

Cuarta.—Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y en cuanto se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto y en las normas que se dicten para su desarrollo, el Reglamento de nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, las disposiciones modificativas y complementarias del mismo y cualesquiera otras que igualmente se opongan a dichas normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

CORRECCION de erratas del Decreto 2424/1963, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones municipales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1963, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el artículo séptimo, que es el afectado:

«Artículo séptimo.—Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el Censo electoral de Cabezas de Familia, formado por el Instituto Nacional de Estadística, con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2465/1963, de 26 de septiembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos compensadores establecidos por Decreto 1617/60 a la importación de abonos nitrogenados

El déficit observado en el abastecimiento nacional de abonos nitrogenados hace necesario acudir a la importación de dichos abonos. Dado el actual nivel de los precios de origen de los abonos nitrogenados extranjeros, es aconsejable suspender temporalmente la aplicación del derecho arancelario compensador establecido por Decreto mil diecisiete, de dos de junio de mil novecientos sesenta, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación del derecho arancelario específico de cuatrocientas veinte pesetas por tonelada métrica, que fué establecido por Decreto mil diecisiete, de dos de junio de mil novecientos sesenta, a la importación de ciertos abonos nitrogenados clasificados en la partida treinta y uno punto cero dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2466/1963, de 7 de septiembre, por el que se aplican las disposiciones contenidas en los 1162 y 1631/1963, sobre compensación por razón de las obras pendientes de ejecutar en viviendas de protección estatal.

El Decreto mil ciento sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, rectificado por el mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres, de once de julio,

autoriza a los Departamentos ministeriales para actualizar a título de compensación los precios de contrata de las obras pendientes de ejecutar en uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, siempre que hubiesen sido licitadas con anterioridad a esta fecha, o bien, en caso de concierto directo, que la proposición aceptada por la Administración hubiere sido presentada antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

La construcción de viviendas de protección estatal, edificaciones, servicios complementarios y urbanización tiene unas especiales características, tanto por la diversidad de los promotores que en ella intervienen como por la repercusión que dicha actualización de precios pueda tener en los módulos de construcción, beneficios económicos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda o por entidades de crédito y en los precios de arrendamiento o de venta de las viviendas que hacen precisa la publicación de una disposición con rango de Decreto que regule todas estas materias que no lo fueron por los Decretos mil ciento sesenta y dos y mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres, y determine tanto los diferentes casos de aplicación como las condiciones que pudieran tener en las materias antes enunciadadas.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Decretos mil ciento sesenta y dos y mil seiscientos treinta y uno mil novecientos sesenta y tres, serán de aplicación a las obras de construcción de viviendas amparadas por el Estado, de cualquier clase y categoría, así como a la construcción o instalación de las edificaciones y servicios complementarios y urbanización sobre las que no hubiere recaído calificación definitiva en la fecha de publicación del presente Decreto.

La compensación de precios en esta clase de obras se regulará por las disposiciones de los expresados Decretos y las contenidas en éste.

Artículo segundo.—A los promotores de viviendas de «renta limitada», comprendidos en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, les serán de aplicación las siguientes normas:

Primera. Los promotores de viviendas del grupo primero de las de «renta limitada» cuyos presupuestos resulten modificados como consecuencia de la actualización de precios, tendrán derecho a solicitar de las entidades de crédito la ampliación del préstamo complementario que se fijará en relación con el incremento experimentado por el presupuesto, con el que guardará la misma proporción que tuviera el préstamo complementario concedido con anterioridad y el presupuesto primitivo de la obra.

Segunda. Si se trata de viviendas del grupo segundo, la repercusión del incremento del presupuesto por la actualización de precios se distribuirá proporcionalmente entre la aportación del promotor, el anticipo sin interés y el préstamo otorgado por el Instituto Nacional de la Vivienda o entidad de crédito procediéndose a efectuar las oportunas rectificaciones en las resoluciones de concesión de beneficios y al otorgamiento de las correspondientes escrituras para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la hipoteca que garantiza la devolución de aquéllas, conforme al artículo dieciséis de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Cuando el préstamo se hubiere otorgado por una entidad de crédito, el promotor gozará del derecho a que se refiere la norma anterior.

Si por aplicación de las disposiciones de este Decreto se rebasaran los módulos vigentes para las distintas categorías de viviendas de este grupo, definidas en el artículo quinto del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, no se modificará la categoría que figure en la Cédula de calificación provisional.

Tercera. El incremento en los presupuestos de viviendas del grupo segundo, por aplicación del presente Decreto, se computará a todos los efectos en la fijación del precio de venta o en la renta que hayan de satisfacer los usuarios.

Artículo tercero.—Los promotores de viviendas en construcción acogidas al régimen de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, sobre «Viviendas Protegidas», gozarán de análogos derechos a los que se conceden en el artículo anterior a promotores de viviendas de «renta limitada» del grupo segundo.

Artículo cuarto.—Cuando se trate de «viviendas bonificables» amparadas en el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, sus promotores gozarán de análogos derechos a los que se conceden en el artículo segundo del